

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintiuno.

<p>PROCESO No.: 11001-31-10-019-2020-00458-00 DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA GRIMALDO PINZÓN DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ABELLA CUEVAS</p>
--

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda en este asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 ídem.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderado judicial, la señora **CLAUDIA LILIANA GRIMALDO PINZON**, presentó demanda en contra del señor **MIGUEL ANGEL ABELLA CUEVAS**, con el fin de que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído por ellos el 12 de septiembre de 2014 en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Los señores **CLAUDIA LILIANA GRIMALDO PINZON** y **MIGUEL ANGEL ABELLA CUEVAS**, contrajeron matrimonio civil el 12 de septiembre de 2014, en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá.

2.2. Dentro de la unión matrimonial no se procrearon ni adoptaron hijos.

2.3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

2.4. Los esposos **CLAUDIA LILIANA GRIMALDO PINZÓN** y **MIGUEL ANGEL ABELLA CUEVAS**, cesaron su vida en común en el mes de septiembre del año 2018, por lo que han transcurrido más de dos años desde la separación de cuerpos, configurándose así la causal de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y el demandado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda fue admitida por auto de fecha 28 de octubre de 2020, ordenando notificar a la parte demandada.

2. Por auto de fecha 10 de mayo de 2021, se tuvo notificado por aviso al demandado **MIGUEL ANGEL ABELLA CUEVAS**, quien en el término concedido guardó silencio; razón por la cual, se prescindió de la etapa probatoria y se concedió a las partes el término común de cinco (5) días, para que procedieran alegar de conclusión, término dentro del cual la parte actora radicó sus respectivos alegatos.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 12 de septiembre de 2014.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

3. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: *“(...) 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)”*; razón por la cual, revisado el plenario, se evidencia que la demanda en el presente asunto va encaminada a que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **CLAUDIA LILIANA GRIMALDO PINZON** y **MIGUEL ANGEL ABELLA CUEVAS**, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, asimismo, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformado durante el matrimonio.

4. Como fundamentos de las pretensiones se indicó que los señores **CLAUDIA LILIANA GRIMALDO PINZON** y **MIGUEL ANGEL ABELLA CUEVAS**, no comparten techo, lecho y mesa desde el mes de septiembre del año 2018, afirmando que durante el matrimonio no se procrearon, ni se adoptaron hijos, y, finalmente, se indicó que por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

5. Por lo anterior, es preciso señalar que, ante la falta de contestación de la demanda, es necesario estudiar dicha conducta a la luz de lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho establecerá los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión y por ende se tendrán por ciertos.

Entonces, en primer lugar, se observa que los hechos descritos en el libelo introductorio en los ordinales primero y tercero de la demanda, son situaciones que se demuestran con las pruebas documentales que obran en el expediente. Por su parte los ordinales segundo y cuarto, son hechos susceptibles de confesión y se tendrán por cierto.

6. Así las cosas, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso

